REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3449

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00524 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la entidad [redacted], SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 24 de noviembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 934/2022, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación (…) de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 23 de febrero de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSE FI 00035-2015

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

notificando a [redacted], SRL. las inconsistencias determinadas sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2010, 2011 y 2012 e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2010 y 2011, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. 3060-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00524 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por DISTRIBUIDORA TAVERAS COMERCIAL, SRL, contra la Resolución de Reconsideración No. 3060-2018, de fecha 28 de diciembre del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, DECLARA la prescripción de la acción del fisco respecto de la Transferencias de bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2010: febrero, marzo, abril, 2011; así como también las Declaraciones Juradas IR-2 del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2010 (ISR); por haber transcurrido el plazo de los tres años para que la administración Tributaria pudiera requerir los compromisos fiscales al hoy recurrente, conforme hemos indicado precedentemente. **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos se RECHAZAN los pedimentos en consecuencia se CONFIRMA, la Resolución de Reconsideración No. 3060-2018, de fecha 28 de diciembre del 2018, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), los demás aspectos de la resolución, conforme hemos indicado precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir o pronunciarse sobre los argumentos que constituían aspectos controvertidos de la litis, motivación insuficiente resultantes en falta de base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta de instrucción y de valoración de los argumentos, falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. **Tercer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva

plena o plenitud del proceso contencioso administrativo, por negarse el tribunal sin razón alguna a realizar un control integro de los planteamientos realizados en torno al acto impugnado en lo referente al pedimento de prescripción del ITBIS el cual fue rechazado para los periodos junio 2010 y enero 2011. Ello en sus efectos es una negación de carácter pleno de la jurisdicción contencioso-administrativa y de los artículos 69 y 165.2 de la Constitución''. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2025, la parte recurrente Diaz

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Taveras Comercial, SRL. solicitó lo siguiente: "…*SEGUNDO: En virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Casación [modificada por la Ley 491-08], así como del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, PRONUNCIAR el DEFECTO de LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, que se proceda a conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad* [redacted]*, SRL., con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la citada ley" (sic).*

10. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 …*

11. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá*

pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

12. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que el defecto del recurrido en casación podrá pronunciarse en el caso de producirse cualquiera de los dos eventos establecidos en el texto transcrito anteriormente, es decir, la ausencia de la notificación del memorial de defensa al recurrente por parte del recurrido o la falta de constitución de abogado de este último.

13. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, conforme dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere una diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

14. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el *test* de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme al artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

15. En ese sentido, para el caso de la materia contenciosa administrativa, que es el que nos ocupa, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye dicha jurisdicción, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

16. Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al caso jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Justicia; y c) si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

17. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso, de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia ordinaria (civil),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

supletorio en la materia contencioso-administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

18. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

19. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

20. Para fundamentar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y falta de motivación, puesto que no establecieron motivación alguna respecto a los argumentos presentados por la parte ahora recurrente, los cuales versaban sobre la nulidad de la resolución por inexistencia de procedimiento administrativo sancionador en la aplicación de sanciones por mora (recargos e intereses) para los impuestos determinados en los distintos períodos

fiscales, violación al debido proceso en el procedimiento administrativo de determinación y reconsideración por la imputación sorpresiva de los ajustes en la resolución de determinación núm. ALSE-FI-00035-2015 por inconsistencias cuya cuantía y períodos fiscales no fueron notificados en el formulario de detalle de citación y consecuentemente no fueron elementos controvertidos en la discusión de la determinación y violación al principio de *non bis in ídem* en la aplicación de sanciones moratorias por los mismos hechos e mora imputados como infracciones.

21. Asevera la parte recurrente que los jueces del fondo solo se refirieron a la prescripción y lo concerniente a algunos ajustes del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS) omitiendo referirse a todo lo vinculado al procedimiento sancionador.

22. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…26. Que este Colegiado ha podido verificar conforme las documentaciones incorporadas en el presente proceso; que la Dirección General de Impuestos Internos, mediante notificación núm. núm. ALSE FI [redacted], en fecha 14 de julio 2014; la cual se encuentra anexa al recurso contencioso tributario demuestra la citación realizada al contribuyente pudiéndose evidenciar con la misma la actuación realizadas antes del dictado de la Resolución de Determinación ALSE FI 00035-2015, de fecha 23 de febrero del año 2015, de detección de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del recurrente respecto a las Transferencias de bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2010; febrero, marzo, abril. junio, julio y octubre 2011; así como también las Declaraciones Juradas IR-2 del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010; tomando en cuenta que para que opere la suspensión del plazo para la prescripción se debe haber realizado alguna actuación por parte de la administración tributaria, dentro de un plazo que no sobrepase los 3 años, a los fines de que se suspenda cualquier acción; No obstante la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), al notificar al contribuyente, la comunicación ALSE FI [redacted], en fecha 14 de julio del 2014, para los ejercicios requeridos al momento de su notificación ya se encontraban prescritos en virtud de que su fecha de cierre es el 31 de diciembre 2014, respecto del impuesto sobre la renta a sociedades comerciales y disponía de 120 días posterior para la administración haber presentado alguna actuación; venciendo dicho plazo el día 30 de abril del 2014, por lo que al ser notificado en fecha 14 de julio 2014, ya tenía casi tres meses prescrito. A continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación con los periodos y ejercicios fiscales solicitados en las conclusiones de la parte recurrente para la prescripción de los mismos los cuales se encuentran objetos de determinación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuesto Sobre la Renta Sociedades Comerciales (fecha cierre 31 diciembre)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
2010	1 de mayo 2011	1 de mayo 2014	14 de julio 2014	Prescrito

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
abril-2010	21/05/2010	21/05/2013	14 de julio 2014	Prescrito
mayo-2010	21/06/2010	21/06/2013	14 de julio 2014	Prescrito
julio-2010	21/08/2010	21/08/2013	14 de julio 2014	Prescrito
agosto-2010	21/09/2010	21/09/2013	14 de julio 2014	Prescrito
sept-2010	21/10/2010	21/10/2013	14 de julio 2014	Prescrito
noviem-2010	21/12/2010	21/12/2013	14 de julio 2014	Prescrito
diciembr-2010	21/01/2011	21/01/2014	14 de julio 2014	Prescrito
febrero-2011	21/03/2011	21/03/2014	14 de julio 2014	Prescrito
marzo-2011	21/04/2011	21/04/2014	14 de julio 2014	Prescrito
Abril-2011	21/05/2011	21/05/2014	14 de julio 2014	Prescrito

27. Que en vista de que en el presente proceso quedó evidenciado las actuaciones realizadas por parte de la administración, este Colegiado procedió a tomar en cuenta la comunicación de citación mencionada más arriba para la suspensión o interrupción de la prescripción en cuanto a la Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010, y en sintonia con lo anteriormente expuesto, procede acoger la prescripción solicitada solamente para los periodos que se indican, ; y en cuanto al impuesto a la Transferencias de bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2010: febrero, marzo, abril 2011; por haber transcurrido el plazo de los tres años para que la administración Tributaria pudiera requerir los compromisos fiscales al hoy recurrente; a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario, se acoge en su totalidad la solicitud de prescripción para tales periodos, en consecuencia, se acoge parcialmente el presente recurso tributario. 29. Que, en el marco de la presente acción, debemos dejar por sentado, que la recurrente Distribuidora Taveras Comercial, S.R.L., solicita en su instancia la prescripción del periodo junio 2010 y enero 2011 del Impuesto a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Transferencias de bienes Industrializados y servicios (ITBIS); En atención a estos periodos y luego del tribunal examinar la Resolución de Reconsideración No. 3060-2018, de fecha 28 de diciembre del 2018 este colegiado ha constatado que estos no han sido objecto de determinación para fines de pago por parte por la administración tributaria por lo anterior no existen evidencias razonables que permitan a este tribunal entender que el recurrente resulta perjudicado en sus obligaciones, razones por lo que se rechaza tal ponderación. 30. En cuanto a los demás petitorios contenidos en la instancia a la que hace referencia el presente recurso, el tribunal solo se referirá a los aspectos no afectados por la prescripción, a saber, lo referente a los costos y gastos no admitidos del periodo fiscal 2011, Ingresos no declarados por los periodos 2011 y 2012, todos referentes al Impuesto sobre la Renta de las Sociedades Comerciales y el Impuesto a la Transferencias de bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos junio, julio y octubre 2011; en ese tenor se ha visto que la Administración Tributaria señala que hubo diferencias en cuanto a los costos y gastos no admitidos del impuesto sobre la renta e ITBIS de los ejercicios fiscales 2011 y el 2012, pues para este último aspecto debió aportar la prueba de que los NCFS duplicados que alega la recurrida, suscitaron, procedían de errores cometidos por los terceros, por lo cual se le otorgó la oportunidad al recurrente, en sede administrativa, para aportar los elementos probatorios de descargos y no obtempero, razón por lo que la administración tributaria ajusto el valor de las declaraciones conforme el cruce de información con los terceros, tal como indica el Decreto 254-06, la norma 06-14 y el Código Tributario, articulos 346 y 3472. Que tampoco en esta instancia, el recurrente aporto documentos que desmonten los hallazgos constatados por la administración tributaria, por lo que el tribunal se encuentra en la imposibilidad de verificar los alegatos de la recurrente debido a la carencia de pruebas, razón por lo que se rechaza en este aspecto el recurso.” (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*, es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

25. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[1]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

26. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

28. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que en el apartado de pretensiones [redacted], SRL.

[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

en sus conclusiones solicita lo siguiente: "*PRIMERO: en cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso por haber sometido en tiempo hábil de acuerdo con lo establecido en la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo y de manera principal, declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Determinación No. ALSE FI-00035-2015, de fecha 23 de febrero del 2015 de la DGII y de la Resolución de Reconsideración No.3060-2018 que confirmó la misma, por violación al artículo 69 de la Constitución, los artículos 3, 6, 9, 14, y del 35 al 44 de la Ley No. 107-2013sobre Derechos y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración Pública, así como los artículos 7, 8 y 9 de la Norma General No. 7-2014 de la DGII y demás disposiciones tributarias y administrativas referidas al debido proceso, la tutela efectiva y non bis in idem. Subsidiariamente en caso de no ser acogida nuestra anterior peticion del punto precedente, declarar prescritas nuestras obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010 e ITBIS de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del 2010 y enero, febrero, marzo y abril del2011, según lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario; y TERCERO: Que se nos conceda un plazo de 30 días para el depósito de un escrito ampliatorio contentivo de pruebas y alegatos adicionales*." (sic).

29. De ahí que se advierte que no todos las conclusiones correspondientes planteados por la recurrente y transcritos en la sentencia impugnada fueron contestados por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera

el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar los planteamientos correspondientes la violación al debido proceso en lo que respecta a la nulidad de la Resolución de Determinación núm. ALSE FI-00035-2015, de fecha 23 de febrero del 2015 y de la Resolución de Reconsideración núm. 3060-2018 que confirmó la misma, por violación al artículo 69 de la Constitución, los artículos 3, 6, 9, 14, y del 35 al 44 de la Ley núm. 107-2013 sobre Derechos y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración Pública, así como los artículos 7, 8 y 9 de la norma general núm. 7-2014 de la DGII y demás disposiciones tributarias y administrativas referidas al debido proceso, la tutela efectiva y el principio de *non bis in idem*, por lo que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dichos pedimentos, de ahí que procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00524 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.